



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S. B. S.
N° - 2020

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (Coopac);

Que, en el numeral 4-A-1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General se establece que en materia de regulación la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, emite las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la referida disposición final y complementaria, así como los demás aspectos que sean necesarios para la supervisión y regulación de las Coopac, los que son consistentes con el esquema modular contemplado en el numeral 2 de la mencionada disposición final y complementaria. Las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deben respetar los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión;

Que, resulta necesario reforzar los requisitos para ser directivo, gerente o principal funcionario de las Coopac en resguardo de su adecuada gestión;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se ha dispuesto diversas medidas excepcionales y temporales respecto de la propagación del COVID-19;

Que, con motivo de la mencionada situación de emergencia, mediante Resolución SBS N° 1561-2020, se modificó una serie de artículos del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias, en adelante Reglamento COOPAC, y del Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC), aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2019, con la finalidad de permitir a las Coopac afrontar la difícil situación que impone el COVID-19;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Que, dados los perjuicios económicos que la situación de emergencia viene ocasionando en las personas naturales y jurídicas domiciliadas en territorio nacional, entre las cuales se encuentran los socios de las Coopac, y que el Estado de Emergencia continúa prolongándose a lo largo del presente año, se ha visto necesario modificar nuevamente el calendario de adecuación de provisiones previsto en el Reglamento COOPAC; de las reglas de dotación de la reserva cooperativa, de modo que esta sea fortalecida con mayor celeridad con la finalidad de fortalecer la solvencia de las Coopac; así como el calendario de adecuación a otras normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad sobre la norma emitido por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, así como en el numeral 4-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Sustituir el numeral 16 del artículo 1, el artículo 16, el artículo 28, el artículo 42, así como la segunda, décima y décima primera Disposiciones Complementarias Transitorias, por lo siguiente:

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:

(...)

16. Principales funcionarios: Se consideran a aquellos que cumplen las funciones de contador general o cargo equivalente, jefe o responsable de la unidad de auditoría interna, cuando no tenga rango de gerente, jefe o responsable de la unidad de riesgos, jefes o responsables de las unidades orgánicas y demás cargos o funciones que determine la Superintendencia mediante Oficio Múltiple.

(...)

Artículo 16.- Idoneidad moral, impedimentos y prohibiciones de los directivos, gerentes y principales funcionarios



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

16.1 Los directivos, gerentes y principales funcionarios deben cumplir requisitos de idoneidad moral y no deben estar incurso en las prohibiciones del párrafo 16.3 del presente artículo ni en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

16.2 Los directivos, gerentes y principales funcionarios deben presentar anualmente a la Superintendencia, en un plazo que no excederá del 30 de abril, una declaración jurada de que cumplen requisitos de idoneidad moral y no están incurso en las prohibiciones del párrafo 16.3 del presente artículo ni en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

16.3 Los directivos, gerentes y principales funcionarios de las Coopac se encuentran prohibidos de:

- a) Tener, directa o indirectamente, deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero, cooperativo o en cobranza judicial.
- b) Tener más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales.
- c) Ser directivo, gerente o principal funcionario en otra Coopac, independientemente de su naturaleza contractual o laboral.

16.4 En caso la Coopac detecte que un directivo presuntamente no cumple alguno de los requisitos de idoneidad moral o se encuentra incurso en una o más prohibiciones a que se refiere el párrafo 16.3 o en impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales:

- a) Se requiere que el Consejo o Comité correspondiente comunique tal situación al directivo afectado, otorgándole un plazo perentorio para que remita sus descargos, el cual no debe exceder de seis (6) días hábiles, plazo que excepcionalmente puede ampliarse contando con el debido sustento. Finalizado el plazo señalado anteriormente, el Consejo o Comité correspondiente debe remitir todo lo actuado a la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función para su correspondiente evaluación.
- b) En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función, elabora un informe oficial de evaluación el cual debe remitir al Consejo o Comité correspondiente.
- c) En caso la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función determine que no se cumple alguno de los requisitos de idoneidad moral, la existencia de algún impedimento o que se incurre en una prohibición, debe informar inmediatamente al Consejo o Comité correspondiente y este, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de tomar conocimiento de la existencia del hecho debe informar la suspensión de sus funciones al directivo incurso en el impedimento o prohibición o incumplimiento de requisito de idoneidad e incorporar al directivo suplente correspondiente. En caso no se cuente con directivo suplente, el Consejo de Administración convoca a Asamblea Extraordinaria en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La remoción del directivo implicado debe ser punto de agenda en la siguiente Asamblea.
- d) El directivo suplente asume el cargo de directivo titular.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

16.5 En caso la Coopac detecte que un gerente o principal funcionario, distinto de auditor interno o quien realiza dicha función, presuntamente no cumple alguno de los requisitos de idoneidad moral o se encuentra incurso en una o más prohibiciones a que se refiere el párrafo 16.3 o en impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales:

- a) Se requiere que el Consejo de Administración comunique tal situación al gerente o principal funcionario distinto de auditor interno o quien realiza dicha función afectado, otorgándole un plazo perentorio que no deberá exceder de seis (6) días hábiles para que remita sus descargos, plazo que excepcionalmente puede ampliarse contando con el debido sustento. Finalizado el plazo señalado anteriormente, el Consejo de Administración debe remitir todo lo actuado a la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función para su correspondiente evaluación.
- b) En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función, elabora un informe oficial de evaluación, el cual debe remitir al Consejo de Administración.
- c) En caso la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función determine que no se cumple alguno de los requisitos de idoneidad moral, la existencia de algún impedimento o que se incurre en una prohibición, el Consejo de Administración, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de tomar conocimiento de la existencia del impedimento o prohibición o incumplimiento de requisito de idoneidad, debe informar la suspensión de sus funciones y remoción al gerente o principal funcionario distinto de auditor interno o quien realiza dicha función, implicado.

16.6 En caso la Coopac detecte que el auditor interno o quien realiza dicha función, presuntamente no cumple alguno de los requisitos de idoneidad moral o se encuentra incurso en una o más prohibiciones a que se refiere el párrafo 16.3 o en impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales:

- a) Se requiere que el Consejo de Administración comunique tal situación al auditor interno o quien realice dicha función afectado, otorgándole un plazo perentorio que no deberá exceder de seis (6) días hábiles para que remita sus descargos, plazo que excepcionalmente puede ampliarse contando con el debido sustento.
- b) En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, el Consejo de Administración elabora un informe oficial de evaluación.
- c) En caso el Consejo de Administración determine que no se cumple alguno de los requisitos de idoneidad moral, la existencia de algún impedimento o que se incurre en una prohibición, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles debe informar la suspensión de sus funciones y remoción al auditor interno o quien realice dicha función, implicado.

Artículo 28.- Reserva cooperativa

Todas las Coopac deben alcanzar una reserva cooperativa no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento (35%) de su capital social. Se debe considerar la gradualidad establecida en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento. Esta reserva se constituye destinando anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio que la Asamblea establezca un porcentaje mayor. Mientras las reservas cooperativas de las Coopac no alcancen el nivel del capital social establecido en este artículo, no pueden distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 24 y 25.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo 42.- Créditos y garantías

42.1 Los créditos que otorguen las Coopac deben estar sujetos a un reglamento de créditos que contenga las políticas y procedimientos para evaluar y otorgar un crédito. El mencionado reglamento debe incluir, entre otros aspectos, los requisitos, condiciones y niveles de aprobación de los créditos, así como los tipos de garantía que se pueden recibir. Dicho reglamento debe cumplir con lo establecido en el presente artículo en función al nivel de Coopac del que se trate, ser aprobado por el Consejo de Administración y estar a disposición de la Superintendencia para los fines de supervisión que estime pertinentes.

42.2 Los créditos que otorguen las Coopac de nivel 1 y las Coopac de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT, así como las garantías que reciban por dichos créditos, están sujetos a las disposiciones establecidas en el Anexo 1 "Criterios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aplicables a las Coopac de nivel 1 y 2" que se adjunta al presente Reglamento. Mientras los terrenos en general y predios urbanos en centros poblados no sean asegurados por las empresas de seguros, no es exigible el requisito de contar con seguro para considerar a la garantía como preferida, para lo cual la Superintendencia establecerá el procedimiento para la aplicación de esta excepción.

42.3 Los créditos que otorguen las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3, así como las garantías que reciban por dichos créditos están sujetos a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias. Mientras los terrenos en general y predios urbanos en centros poblados no sean asegurados por las empresas de seguros, no es exigible el requisito de contar con seguro para considerar a la garantía como preferida, para lo cual la Superintendencia establecerá el procedimiento para la aplicación de esta excepción.

42.4 Adicionalmente, las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3 están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011.

SEGUNDA.- Cronograma de adecuación al 100% de las provisiones requeridas

Las Coopac de nivel 1 y de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT tienen un cronograma gradual para la constitución del cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 42, aplicable a la cartera de créditos otorgados y registrados hasta el 30 de setiembre 2020, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas aplicables a los créditos otorgados y registrados hasta el 30 de setiembre de 2020 para Coopac de nivel 1 y de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT
Al 31 de diciembre de 2020	40%
Al 31 de diciembre de 2021	40%
Al 31 de diciembre de 2022	50%
Al 31 de diciembre de 2023	60%



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Al 31 de diciembre de 2024	80%
Al 31 de diciembre de 2025	100%

Las Coopac de nivel 1 y de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT tienen un cronograma gradual para la constitución del cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 42, aplicable a la cartera de créditos otorgados y registrados a partir del 1 de octubre de 2020, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas aplicables a los créditos otorgados y registrados a partir del 1 de octubre de 2020 para Coopac de nivel 1 y de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT
Al 31 de diciembre de 2020	50%
Al 31 de diciembre de 2021	50%
Al 31 de diciembre de 2022	60%
Al 31 de diciembre de 2023	70%
Al 31 de diciembre de 2024	90%
Al 31 de diciembre de 2025	100%

Las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3 tienen un cronograma gradual para la constitución del cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 42, aplicable a la cartera de créditos otorgados y registrados hasta el 30 de setiembre de 2020, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas aplicables a los créditos otorgados y registrados hasta el 30 de setiembre de 2020 para Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y Coopac de nivel 3
Al 31 de diciembre de 2020	50%
Al 31 de diciembre de 2021	60%
Al 31 de diciembre de 2022	70%
Al 31 de diciembre de 2023	80%
Al 31 de diciembre de 2024	100%

Las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3 tienen un cronograma gradual para la constitución del cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 42, aplicable a la cartera de créditos otorgados y registrados a partir del 1 de octubre de 2020, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas aplicables a los créditos otorgados y registrados a partir del 1 de octubre de 2020 para Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y Coopac de nivel 3
Al 31 de diciembre de 2020	70%
Al 31 de diciembre de 2021	70%
Al 31 de diciembre de 2022	80%
Al 31 de diciembre de 2023	90%
Al 31 de diciembre de 2024	100%



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Mientras que una Coopac no haya constituido el 100% de las provisiones requeridas en el artículo 42, es decir, haya cumplido la adecuación al 100%; ni haya alcanzado la reserva cooperativa establecida en el artículo 28 del presente Reglamento; no puede solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 22, 23, 24 y 25, según corresponda, ni distribuir excedentes, ni pueden abrir nuevas cuentas de depósitos CTS de sus socios. Asimismo, en el caso de las Coopac que cuenten con autorización para realizar operaciones correspondientes al Nivel 2, toda operación de compra de cartera a la que hace referencia el numeral 8 del párrafo 20.1 del artículo 20 del presente Reglamento, deberá contar con aprobación previa de esta Superintendencia, aun cuando la cartera crediticia se adquiera de una persona no vinculada, o la transferente se trate de una empresa supervisada, siendo para ello aplicable lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias en lo que respecta a las reglas que rigen el procedimiento de autorización.

Las provisiones que las Coopac constituyan no pueden ser revertidas; salvo aquellas que hayan sido constituidas voluntariamente y no provengan de reasignación de provisiones realizadas por otros conceptos, y siempre que la Coopac cumpla de efectuarse la reversión con el 100% de las provisiones requeridas por el artículo 42.

DECIMA.- Aplicación de alineamiento externo

En cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Coopac, a partir del 1 de enero de 2025, se aplica a las Coopac lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley General referido a suministrar información relevante a la Central de Riesgos. A partir del siguiente mes en que las Coopac suministren dicha información a la Central de Riesgos, las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3 están obligadas a realizar el proceso de alineamiento señalado en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia solicita a las Coopac la información crediticia que considere pertinente para fines de supervisión

DÉCIMA PRIMERA.- Cronograma gradual de adecuación para la constitución de la reserva cooperativa

Las Coopac tienen un cronograma gradual de adecuación para la constitución de la reserva cooperativa contemplada en el artículo 28, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
Al 31 de Diciembre de 2022	10%	20%	30%
Al 31 de Diciembre de 2023	12%	22%	32%
Al 31 de Diciembre de 2024	15%	24%	34%
Al 31 de Diciembre de 2025	20%	25%	35%
Al 31 de Diciembre de 2026	25%	30%	-
Al 31 de Diciembre de 2027	30%	35%	-
Al 31 de Diciembre de 2028	35%	-	-



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Mientras que una Coopac no haya constituido el cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas por el artículo 42, ni haya alcanzado la reserva cooperativa establecida en el artículo 28 del presente Reglamento, deberá destinar anualmente no menos del cincuenta por ciento (50%) de los remanentes del ejercicio a la constitución de la reserva cooperativa, sin perjuicio de que la Asamblea establezca un porcentaje mayor.

Artículo Segundo.- Sustituir el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 480-2019, por lo siguiente:

Artículo Tercero.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado por la Resolución SBS N° 540-99 y sus modificatorias, el Reglamento para la Apertura, Conversión, Traslado y Cierre de Oficinas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 759-2007, así como la Resolución SBS N° 12321-2010.

Las Coopac que al 8 de febrero de 2019, fecha en la que entra en vigencia el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, registren excesos de los límites contemplados en el párrafo 36.1 del artículo 36, en el párrafo 37.1 del artículo 37, así como en los artículos 38 y 40, no pueden incrementar los niveles de exposición existentes en ese momento, y tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2021 para adecuar sus exposiciones al cumplimiento de los referidos límites.

Asimismo, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2021 para cumplir con lo establecido en el literales a) y b) del artículo 48 referidos a ratios mínimos de liquidez y hasta el 31 de diciembre de 2022 para cumplir con lo establecido en los párrafos 43.2 y 43.3 del artículo 43 respecto al tratamiento de bienes adjudicados y recibidos en pago, del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

De otro lado, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para cumplir con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, sobre tratamiento de inversiones.

Adicionalmente, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 13278-2009, así como en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011 para las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3, debiendo presentar al Consejo de Administración informes semestrales sobre su avance en la implementación de las referidas normas.

Finalmente, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2023 para adecuar los aportes de capital que hayan recibido hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1285-2020 a lo establecido en los párrafos 27.1 y 27.2 del artículo 27 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.